

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda a los Apéndices

USO DE ANOTACIONES PARA PLANTAS DEL APÉNDICE II
Y ANIMALES Y PLANTAS DEL APÉNDICE III

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América, a petición de los Comités de Fauna y de Flora.

Antecedentes

2. En la 15ª reunión del Comité de Flora (PC15, Ginebra, mayo de 2005), Estados Unidos presentó un documento con ejemplos sobre la considerable variación y las incongruencias en las interpretaciones de las disposiciones de la Convención en lo que respecta a las inclusiones de plantas en los Apéndices II y III que carecían de una anotación (véase el documento PC15 Doc. 18.1). En particular, en el documento se señala que en ciertas ocasiones las Partes y la Secretaría habían interpretado esas inclusiones como si abarcasen a todas las partes y derivados fácilmente identificables, mientras que en otras ocasiones las habían interpretado como si abarcasen solamente a los especímenes enteros vivos o muertos. Incongruencias similares en la interpretación de las propuestas de inclusión que carecían de anotaciones han generado confusión en las reuniones de la Conferencia de las Partes, en particular en las decisiones sobre si la enmienda de esas propuestas conllevaría una ampliación del alcance y, por ende, no deberían autorizarse. Estado Unidos propone que el Comité de Flora examine esta cuestión y determine si sería adecuado desarrollar alguna propuesta oficial para presentarla en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP14), a fin de evitar esas incongruencias en el futuro.
3. Esas incongruencias son también relevantes para las especies de animales incluidas en el Apéndice III, ya que es el único Apéndice en el que deben especificarse las partes y derivados fácilmente identificables que están incluidas.
4. Desde el inicio de la Convención, la Conferencia de las Partes ha acordado en las resoluciones (ahora revocadas) interpretar las inclusiones en el Apéndice III sin una anotación como si abarcasen a todas las partes y derivados fácilmente identificables. Sin embargo, el acuerdo de interpretar las inclusiones de esa forma no se consigna ahora en ninguna resolución u otro documento. Por consiguiente, las inclusiones de animales y plantas en el Apéndice III sin una anotación pueden interpretarse como si no abarcasen a las partes o derivados fácilmente identificables (es decir, esas inclusiones pueden interpretarse como si abarcasen únicamente a los especímenes enteros vivos o muertos).
5. Dado que muchas inclusiones en el Apéndice III han estado en vigor durante muchos años, es poco probable que su intención hubiese sido incluir a todas las partes y derivados fácilmente identificables, y se han interpretado de esa forma debido al acuerdo inicial de la Conferencia de las Partes de hacerlo.

6. En la 15ª reunión del Comité de Flora (PC15) se estableció un grupo de trabajo, presidido por el representante regional de América del Norte, para examinar esta cuestión y formular una recomendación al Comité de Flora sobre la medida a seguir. El grupo de trabajo concluyó que, en armonía con la interpretación inveterada de la Conferencia de las Partes incorporada en antiguas resoluciones (ahora revocadas), las inclusiones sin una anotación deberían interpretarse en el sentido de que abarcan a todas las partes y derivados fácilmente identificables. De esto se desprende que las propuestas sometidas en una reunión de la Conferencia de las Partes para incluir especies de plantas en el Apéndice II deberían interpretarse de forma similar.
7. A fin de resolver este problema para las plantas incluidas en el Apéndice II, el grupo de trabajo recomendó que se enmendase la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) (Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II). En cuanto a las plantas y los animales incluidos en el Apéndice III, recomendó que se enmendase la Resolución Conf. 9.25 (Rev.) (Inclusión de especies en el Apéndice III). El Comité de Flora hizo suyas las recomendaciones del grupo de trabajo y solicitó que el grupo continuase su labor entre reuniones y preparase proyectos de enmienda de esas resoluciones.
8. El grupo de trabajo completó su labor y, como el proyecto de enmienda a la Resolución Conf. 9.25 (Rev.) afectaba también a los animales incluidos en el Apéndice II, sometió el documento sobre las enmiendas propuestas a ambas resoluciones a la consideración de la sesión conjunta de la 16ª reunión del Comité de Flora y la 22ª reunión del Comité de Fauna (Lima, julio de 2006). Tras efectuar algunos cambios de redacción, los Comités aprobaron las enmiendas.
9. En los Anexos 1 y 2 de este documento figuran las revisiones propuestas a la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) y la Resolución Conf. 9.25 (Rev.), respectivamente, tal como acordaron los Comités de Fauna y de Flora.
10. Si la Conferencia de las Partes adopta las enmiendas propuestas, los Comités acordaron además que el nuevo texto en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13), "ACUERDA además que, para las especies de plantas incluidas en el Apéndice II, la ausencia de una anotación sobre esas especies significa que abarcan a todas las partes y derivados fácilmente identificables", y en la Resolución Conf. 9.25 (Rev.) "ACUERDA además que, para las especies incluidas en el Apéndice III, la ausencia de una anotación sobre esas especies significa que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables", debería reflejarse en la Interpretación de los Apéndices. Si se adoptan las enmiendas, la Conferencia de las Partes debería encargar a la Secretaría que realice los cambios apropiados en la Interpretación de los Apéndices.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría estima que la cuestión abordada en este documento ya se tiene en cuenta en cierta medida en la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), sobre comercio de partes y derivados fácilmente identificables, en la que la Conferencia de las Partes:

CONVIENE en que la expresión "parte o derivado fácilmente identificable", tal como se emplea en la Convención, se interpretará en el sentido de que abarca todo espécimen que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los Apéndices, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención.

- B. La Secretaría ya dijo en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (véase el documento CoP13 Doc. 60) que como resultado de esta resolución, si se adopta una propuesta para incluir a una especie en los Apéndices sin indicación de que abarca a las partes y los derivados, significa que abarca a todas las partes y derivados. La Secretaría conviene con Estados Unidos en que, como se indica en el párrafo 10 de este documento, sería preferible reflejar esto en la Interpretación de los Apéndices. En consecuencia, propone que se incluya el párrafo que figura a continuación al principio del párrafo 7 de esa sección:

"Cuando una especie se incluya en uno de los Apéndices, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo Apéndice, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados."

C. La Secretaría no cree que sea necesario dejar constancia de esto en una resolución, pero es consciente de que en la reunión conjunta de los Comités de Fauna y de Flora se expresó preocupación por el hecho de que la Secretaría tiene la posibilidad de enmendar la sección de Interpretación de los Apéndices. En lo que concierne a quien está autorizado a enmendar las anotaciones en los Apéndices, en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) se enuncia lo siguiente:

ACUERDA que:

- c) las anotaciones de referencia pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes, o la Secretaría, según proceda, a fin de facilitar la interpretación de los Apéndices;*
- d) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención.*

Así, pues, la Secretaría propone que se inserten las palabras "todas las demás anotaciones, inclusive" al principio del párrafo d), a fin de responder a esa preocupación.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13)

Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

RECONOCIENDO que las anotaciones a los Apéndices se utilizan cada día más con diversos propósitos;

CONSCIENTE de que ciertos tipos de anotaciones se indican únicamente como referencia, mientras que otras son de carácter sustantivo y están destinadas a definir el alcance de la inclusión de una especie;

CONSIDERANDO que las Partes han preparado procedimientos específicos para transferir, informar y examinar algunos casos especiales de enmiendas a los Apéndices, tales como los relacionados con la cría en granjas, los cupos, ciertas partes y derivados y los regímenes comerciales;

CONSCIENTE asimismo de que ciertos tipos de anotaciones son una parte integral de la inclusión de una especie, y de que cualquier propuesta para introducir, enmendar o suprimir una anotación de este tipo debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en sus reuniones 12ª y 13ª (Santiago, 2002; Bangkok, 2004);

RECORDANDO que la Conferencia de las Partes había acordado en sus segunda y cuarta reuniones que las inclusiones de especies de plantas en el Apéndice II sin una anotación deberían interpretarse en el sentido de que abarcan a todas las partes y derivados fácilmente identificables, y que esta idea no se ha modificado en una decisión ulterior de la Conferencia de las Partes;

CONSCIENTE de que es preciso definir claramente los criterios para la presentación de propuestas encaminadas a enmendar los Apéndices que incluyan anotaciones, y los procedimientos para examinar la aplicación de dichas anotaciones, a fin de evitar problemas de aplicación y observancia;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ACUERDA que:

- a) las siguientes son anotaciones de referencia, es decir, únicamente para fines informativos:
 - i) anotaciones para indicar que una o más poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies de un taxón anotado están incluidas en otro Apéndice;
 - ii) anotaciones "posiblemente extinguidas"; y
 - iii) anotaciones relacionadas con la nomenclatura;
- b) las siguientes son anotaciones sustantivas, y son parte integral de las inclusiones de las especies:
 - i) anotaciones en las que se especifica la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores, que pueden incluir cupos de exportación; y
 - ii) anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes o los cupos de exportación;
- c) las anotaciones de referencia pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes, o la Secretaría, según proceda, a fin de facilitar la interpretación de los Apéndices;

- d) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención;
- e) las anotaciones sustantivas relacionadas con las poblaciones geográficamente aisladas incluidas en los Apéndices I o II deben ajustarse a la disposición de inclusión dividida que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 3; y
- f) las anotaciones sustantivas utilizadas en el contexto de la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II deben ajustarse a las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13), Anexo 4;

ACUERDA que no se examine ninguna propuesta para transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeta a una anotación relativa a determinados tipos de especímenes, que haya sido presentada por una Parte que hubiese formulado una reserva para la especie en cuestión, a menos que la Parte acuerde retirar su reserva en los 90 días después de la adopción de la enmienda;

ACUERDA que una propuesta para incluir una especie de planta en el Apéndice II, o para transferir una especie de planta del Apéndice I al Apéndice II, se interpretará en el sentido de que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables si la propuesta no va acompañada de una anotación en la que se especifiquen los tipos de especímenes que deben incluirse;

ACUERDA además que, para las especies de plantas incluidas en el Apéndice II, la ausencia de una anotación sobre esas especies significa que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que presenten propuestas que contengan anotaciones sustantivas, se cercioren de que el texto es claro y sin ambigüedades;
- b) se acaten dos principios básicos como orientación normalizada al redactar futuras anotaciones para las plantas medicinales:
 - i) los controles deberían concentrarse en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución. Estos artículos pueden abarcar desde el material crudo al procesado; y
 - ii) los controles deberían afectar únicamente a esos artículos que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre;
- c) si una anotación propuesta se refiere a determinados tipos de especímenes, se especifiquen las disposiciones aplicables de la Convención para la importación, la exportación y la reexportación de cada tipo de espécimen;
- d) por regla general, las Partes eviten presentar propuestas para adoptar anotaciones que incluyan animales vivos o trofeos; y
- e) las anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices deben utilizarse con moderación, ya que su aplicación es particularmente difícil, sobre todo cuando se plantean problemas de identificación o cuando se ha indicado el propósito del comercio;

ENCARGA:

- a) a la Secretaría que comunique al Comité Permanente, al menos durante cuatro años después de la adopción de la propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación sustantiva, cualquier información fidedigna que reciba en la que se ponga de relieve un considerable aumento del comercio ilícito de la especie o de la caza furtiva de la misma; y

- b) al Comité Permanente que investigue cualesquiera de esos informes de comercio ilícito y tome las medidas apropiadas para resolver la situación, que puede incluir, entre otras cosas, solicitar a las Partes que suspendan las transacciones comerciales de las especies afectadas, o invitar al Gobierno Depositario a que presente una propuesta para enmendar la anotación o para volver a transferir la especie al Apéndice I; y

ACUERDA que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación en la que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev.)

Inclusión de especies en el Apéndice III

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

RECONOCIENDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención cada Parte tiene derecho a incluir especies en el Apéndice III;

TENIENDO PRESENTE que en el párrafo 3 del Artículo II se prevé que las Partes incluyan especies en el Apéndice III, únicamente si éstas necesitan la cooperación de otras Partes para controlar el comercio;

RECONOCIENDO que, cuando la distribución natural de una especie se extienda más allá del territorio de la Parte que propone su inclusión en el Apéndice III y de sus países colindantes, tal vez no sea necesario que todos los Estados del área de distribución la incluyan en dicho Apéndice;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 1.5, aprobada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976), se recomienda que se abarquen todas las partes y derivados fácilmente identificables de las especies incluidas en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 5.22, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), se recomiendan criterios para la inclusión de especies en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 7.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausana, 1989), se alienta a las Partes a que anuncien la inclusión de especies en el Apéndice III o la exclusión de especies de ese Apéndice en las reuniones de la Conferencia de las Partes;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 8.23, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1994), se recomienda, entre otras cosas, que antes de proponer la inclusión de una especie en el Apéndice III, las Partes soliciten asesoramiento al Comité de Fauna o al Comité de Flora sobre la situación biológica y comercial de esa especie;

CONSCIENTE de que, por el momento, en el Apéndice III figuran varias especies que no son nunca o casi nunca objeto de comercio internacional y que, por ende, la Convención no se aplica a ellas;

OBSERVANDO que muchas Partes no están dispuestas a sufragar los gastos administrativos dimanantes de la aplicación de las disposiciones de la Convención en lo que concierne al Apéndice III;

CONVENCIDA de que esta aplicación inadecuada se produce debido a que las Partes no están plenamente convencidas de la eficacia del Apéndice III;

RECONOCIENDO que el párrafo 5 de la Resolución Conf. 1.5 es imperfecto, pues en él no se aborda la necesidad de que la legislación nacional se aplique debidamente;

TENIENDO PRESENTE el deseo de la Conferencia de las Partes, expresado en su octava reunión (Kyoto, 1992), de reducir el número de sus resoluciones;

CONSIDERANDO que para que la Convención se aplique eficazmente en lo que concierne al Apéndice III conviene establecer directrices claras respecto de la inclusión de especies en ese Apéndice que reflejen los propósitos enunciados en el Preámbulo de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, se apliquen las directrices siguientes:

- a) se garantice que:
 - i) se trata de una especie nativa del país que la incluye;
 - ii) su reglamentación nacional es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio con miras a conservar la especie, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones;
 - iii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar estas reglamentaciones; y
 - iv) para que las especies que son objeto de comercio por su madera, se considere la posibilidad de incluir únicamente la población geográficamente aislada de la especie, cuya inclusión contribuiría a lograr los objetivos de la Convención y su aplicación eficaz, en particular en lo que respecta a la conservación de la especie en el país que solicita su inclusión en el Apéndice III;
- b) se determine que, independientemente de estas reglamentaciones y medidas, existen indicios de que la cooperación de las Partes es necesaria para controlar el comercio ilícito;
- c) se informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recaba su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión; y
- d) se transmita a la Secretaría el nombre de las especies que desea incluir en el Apéndice III, tras las consultas pertinentes, y determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas; y
- e) se asegure que en su solicitud de incluir una especie en el Apéndice II se especifiquen las partes y derivados fácilmente identificables que estarán incluidas, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables;

RECOMIENDA además que, salvo que exista una necesidad imperiosa para dicha inclusión, una Parte que pretenda incluir una especie en el Apéndice III, o excluirla del mismo, informe de ello a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de comunicar a las Partes la enmienda con la antelación necesaria para asegurar que entra en vigor el mismo día que las enmiendas a los Apéndices I y II sean aprobadas en la reunión;

ENCARGA a la Secretaría:

- a) que publique después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, o cuando estime conveniente, los Apéndices I, II y III enmendados; y
- b) que, antes de que comunique a las Partes la inclusión en el Apéndice III, se cerciore de que la Parte interesada ha remitido copias de todas las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XVI;

ACUERDA además que, para las especies incluidas en el Apéndice III, la ausencia de una anotación sobre esas especies significa que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables;

PIDE al Comité de Fauna y al Comité de Flora que ayuden a las Partes, en caso necesario, a examinar la situación de las especies incluidas en el Apéndice III, sujeto a la financiación disponible;

INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies y, tomando en consideración estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y Flora, estudien la posibilidad de mantenerlas en ese Apéndice; y

REVOCA las resoluciones, o partes de las mismas, enumeradas a continuación:

- a) Resolución Conf. 1.5 (Bern, 1976) – Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas provisiones de la Convención – párrafos 3, 4 y 5;
- b) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III – párrafos a) y b) bajo ‘RECOMIENDA’ y el párrafo bajo ‘SOLICITA’;
- c) Resolución Conf. 7.15 (Lausanne, 1989) – Enmiendas al Apéndice III; y
- d) Resolución Conf. 8.23 (Kyoto, 1992) – Revisión del Apéndice III.